



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabaja con la fuerza del pueblo!

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 026 -2020-GRJ/ORAF

Huancayo,

07 FEB 2020

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN:

VISTO:

El escrito de fecha 27 de enero del 2020, Carta N° 06-2020-GRJ-ORAF, Informe de Órgano Instructor N° 01-2019-GRJ-ORAF-ORH, Escrito de fecha 05 de diciembre del 2019, Informe N° 001-2019-MRC, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 401-2019-GRJ/ORAF/ORH, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 486-2019-GRJ/ORAF/ORH, Informe de Precalificación N° 084-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorándum N° 1841-2018-GRJ/SG, Resolución Gerencial General Regional N° 523-2018-GRJ/GGR, Reporte N° 424-2018-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe Técnico N° 110-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Resolución Gerencial General Regional N° 291-2015-GRJ/GGR, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: ***“La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”;***

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorando N° 1841-2018-GRJ/SG, de fecha 06 de diciembre del 2018, la ex Secretaria General Abg. Antonieta Vidalón Robles, remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 523-2018-GRJ/GGR, de fecha 04 de diciembre del 2018, donde en su artículo primero resolvió, declarar de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la Ing. Cristy Helen Méndez Poma, ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Arq. David Chanco García, ex Sub Gerente de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura, Lic. José Máximo Nieto Morales, ex Sub Gerente de acondicionamiento Territorial, Sr. Marcos Domingo Saravia Alvarado, ex Coordinador de Adquisiciones, CPC. Nelson Arauco Cerrón, ex Coordinador de Adquisiciones y Lic. Yenny Kolantay Ore Villalobos, ex Coordinador de Adquisiciones, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85, literales a) y d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; Asimismo, en el artículo segundo de la referida Resolución Gerencial General Regional, dispuso remitir copias de la presente Resolución a la Sub Dirección de Recurso Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito; **disposición superior que se está implementando con el presente acto.**

Que, en tal sentido, el presente caso se inicia, cuando mediante Resolución Gerencial General Regional N° 291-2015-GRJ/GGR, de fecha 07 de diciembre del 2018, se resolvió aperturar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Ing. **Cristy Helen Méndez**



ORAF	
DOC. N°:	7041013
EXP. N°:	267676



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Poma, ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, **Arq. David Chanco García**, ex Sub Gerente de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura, **Lic. José Máximo Nieto Morales**, ex Sub Gerente de acondicionamiento Territorial, **Sr. Marcos Domingo Saravia Alvarado**, ex Coordinador de Adquisiciones, **CPC. Nelson Arauco Cerrón**, ex Coordinador de Adquisiciones y **Lic. Yenny Kolantay Ore Villalobos**, ex Coordinador de Adquisiciones, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85, literales a) y d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil trabajadora Maribel Juana Poma Fabián, presenta ante el Gobierno Regional de Junín, **acto resolutivo que fue notificado a los presuntos infractores los días 10 y 11 de diciembre del 2015 respectivamente**, tal como se corrobora de la Constancias de Notificación Nros 882, 885, 886, 889, 890 y 891-2015-GRJ-SG.

Que, a través del Reporte N° 424-2018-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 20 de noviembre del 2018, la Secretaria Técnica PAD, Abog. Maricruz Rivera Cerrón, remite al Sub Director de Recursos Humanos de ese entonces, el Informe Técnico N° 110-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, a través del cual le recomienda declarar de Oficio la Prescripción para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra la Ing. Cristy Helen Méndez Poma, ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Arq. David Chanco García, ex Sub Gerente de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura, Lic. José Máximo Nieto Morales, ex Sub Gerente de acondicionamiento Territorial, Sr. Marcos Domingo Saravia Alvarado, ex Coordinador de Adquisiciones, CPC. Nelson Arauco Cerrón, ex Coordinador de Adquisiciones y Lic. Yenny Kolantay Ore Villalobos, ex Coordinador de Adquisiciones, asimismo recomienda remitir copias de la presente a la Sub Dirección de Recursos Humanos, para que disponga a través de la Secretaria Técnica PAD, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables, de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para imponer la respectiva sanción y/o absolución administrativa disciplinaria, y por ende que dicha facultad haya prescrito, **recomendaciones que fueron materializadas a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 523-2018-GRJ/GGR, de fecha 04 de diciembre del 2018.**

Que, en ese orden de ideas, a continuación se procederá a efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso antes expuesto, conforme a los siguientes detalles:

Que, al respecto, el segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que: ***"(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año"***, y esto tiene plena concordancia con el fundamento N° 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde estipula que: ***"Por lo tanto este Tribunal considera que una vez iniciad el procedimiento administrativo disciplinario (El cual se inicia con la notificación del acto resolutivo de inicio del PAD) el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento"***.

Que, considerando lo previamente establecido, se verifica que mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 291-2015-GRJ/GGR**, se resolvió aperturar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Ing. Cristy Helen Méndez Poma, ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Arq. David Chanco García, ex Sub Gerente de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura, Lic. José Máximo Nieto Morales, ex Sub Gerente de acondicionamiento Territorial, Sr. Marcos Domingo Saravia Alvarado, ex Coordinador de Adquisiciones, CPC. Nelson Arauco Cerrón, ex Coordinador de Adquisiciones y Lic. Yenny Kolantay Ore Villalobos, ex Coordinador de Adquisiciones, **acto resolutivo que fue notificado a los presuntos infractores los días 10 y 11 de diciembre del 2015**, tal como se acredita de la Constancias de Notificación Nros 882, 885, 886, 889, 890 y 891-2015-GRJ-SG, consecuentemente la entidad tenía plazo para imponer la sanción y/o absolución administrativa Disciplinaria **hasta el 10 y 11 de diciembre del 2016, respectivamente.**

Que, de lo anterior descrito, se debe precisar que el expediente de la **Resolución Gerencial General Regional N° 291-2015-GRJ/GGR**, fue remitido por la Oficina de Secretaria General **a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Memorándum N° 000771-2015-GRJ/SG recepcionado el 14 de diciembre del 2015**, por tanto





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

desde esa fecha **hasta el 10 y 11 de diciembre del 2016 respectivamente** (Fecha de prescripción del caso antes descrito) la Secretaría Técnica PAD, quien ya se encontraba a cargo del procesado en cuestión **desde el 04 de abril del 2016**, tenía un plazo razonable para apoyar a las autoridades del PAD, proyectando el respectivo Informe del Órgano Instructor y acto resolutorio pertinente, sancionando y/o archivando respecto a los infractores involucrados en el citado expediente, **no obstante al 10 y 11 de diciembre del 2016, el procesado HECTOR CLEMENTE BASTIDAS en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** (Cargo ejercido desde el 04 de abril del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, y del 09 de mayo del 2017 hasta el 30 de setiembre del 2018) **aún no había cumplido con apoyar a las autoridades del PAD en la proyección de los documentos antes descritos, situación que trajo como consecuencia que el referido expediente prescribiera el 10 y 11 de diciembre del 2016, respectivamente, prescripción que fue declarado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 523-2018-GRJ/GGR de fecha 04 de diciembre del 2018.**

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS** en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios tenía como función específica, **apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento disciplinario, así como la dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones**, no obstante el haber omitido en proyectar el citado Informe del Órgano Instructor y acto resolutorio pertinente, sancionando y/o archivando respecto a los infractores involucrados en el referido expediente, **ha traído como consecuencia la prescripción del PAD contra los servidores de confianza antes mencionados, resquebrajando la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien debe adoptar las medidas correctivas de los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.**

Que, a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 486-2019-GRJ/ORAF/ORH de fecha 18 de noviembre del 2019, el sub Director de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS**, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Sub Directoral antes mencionada.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, don **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS**, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (Servidor CAS, desde el 04 de abril del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, y del 09 de mayo del 2017 hasta el 30 de setiembre del 2018), ha incurrido en faltas administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello porque ha omitido en cumplir con su funciones específicas señaladas en los incisos g) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", donde estipula que: **"g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento (...). k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones"**.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS** en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **tenía como función específica, apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento disciplinario, así como la dirigir y/o realizar las**





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, no obstante el haber omitido en proyectar el citado Informe del Órgano Instructor y acto resolutivo pertinente, sancionando y/o archivando respecto a los infractores involucrados en el expediente administrativo aperturado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 291-2015-GRJ/GGR, rectificado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 001-2016-GRJ/GGR, ha traído como consecuencia la prescripción del PAD contra los servidores de confianza: Ing. Cristy Helen Méndez Poma, ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Arq. David Chanco García, ex Sub Gerente de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura, Lic. José Máximo Nieto Morales, ex Sub Gerente de acondicionamiento Territorial, Sr. Marcos Domingo Saravia Alvarado, ex Coordinador de Adquisiciones, CPC. Nelson Arauco Cerrón, ex Coordinador de Adquisiciones y Lic. Yenny Kolantay Ore Villalobos, ex Coordinador de Adquisiciones, resquebrajando de esta forma la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien debe adoptar las medidas correctivas de los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, don **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS**, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

"(...) Ahora bien lo más resaltante de la Resolución Gerencial General Regional N° 523-2018-GRJ/GGR, que dieron origen a los hechos que son materia de imputación en mi contra, haciendo una análisis lógico jurídico, no se aprecia medio de prueba objetiva que me vincule alguna falta administrativa sobre un acto omisivo, para lo cual debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que es en relación a las funciones de la Secretaría Técnica de PAD, que describe: "Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismo que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...)" ; es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Asimismo, haciendo el seguimiento a la resolución Gerencial General Regional N° 291-2015-GRJ/GGR de fecha 07 de diciembre del 2015, que obra a folios 1 a 6, en la cual se resuelve aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. Christy Helen Méndez Poma y otros, haciendo también el seguimiento al pantallazo a los SISGEDOS del Gobierno Regional de Junín, Tramite de Documentos 00916915, 00943524, 00943528, que también adjunta al presente, no se aprecia que mi persona en la condición de Secretario Técnico del PAD del GRJ, haya actuado o tomado conocimiento de este proceso. Consecuentemente, del caso que nos ocupa, haciendo un análisis minucioso de los actuados y medios de prueba adjuntos a la presente denuncia y que fueron esgrimidos líneas arriba, no se advierte documento alguno que mi persona haya tomado conocimiento de este proceso administrativo disciplinario ni mucho menos lo haya recepcionado, lo cual habría llevado a tomarse las acciones administrativas que en ese momento correspondía. Siendo así, como se me puede imputar una falta administrativa por un acto u omisión que no he cometido -- Negligencia en el Desempeño de sus Funciones--por cuanto, para ello debe establecerse fehacientemente en el marco del PAD que dicha conducta supuestamente que haya incurrido, se subsume en el supuesto de hecho descrito en la falta que se me atribuye.

Debe quedar claro, que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud en sede administrativa, hasta que demuestre lo contrario, principio que resulta concordante con el principio de verdad material. Es decir, ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter administrativo sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabaja unido con la fuerza del pueblo!

responsabilidad que se le atribuye; por lo que no se me puede sancionar sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas. Agregado a ello, debo advertir que el término de contrato se hizo el acta de entrega de cargo sobre los bienes que fueron asignados a mi persona, con ello, también el inventario correspondiente de los expedientes que hasta ese momento se me encomendaron para dar el trámite que correspondía, haciendo la entrega de los mismos a la Abog. Maricruz Rivera Cerrón con fecha 04 de octubre del 2018, quien en ese momento había asumido como Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios, donde una ejemplar quedo en la Oficina de Recursos Humanos y otra en la Oficina de Gerencia Patrimonial, donde se podrá observar que mi persona no ha hecho entrega de alguna denuncia en relación a la Resolución Gerencial General Regional N° 291-2015-GRJ/GGR de fecha 07 de diciembre del 2015 o Resolución Gerencial General Regional N° 001-2016-GRJ/GGR de fecha 04 de enero del 2016, que dieron origen a la denuncia incoada en mi contra, es mas no se tiene ninguna observación sobre ello.

Otro si digo.- Que estando a la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 486-2019-GRJ/ORAF/ORH de fecha 18 de noviembre del 2019, que inicia proceso administrativo disciplinario en mi contra; también a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 401-2014-GRJ/ORAF/ORH de fecha 27 de setiembre del 2019, se ha iniciado proceso administrativo disciplinario en mi contra, que son por los mismos cargos imputados que en esta última resolución, la cual también se adjunta a la presente; por lo que, solicito la ACUMULACION DE ESTOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, esto según lo prescrito en el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, revisado los argumentos de defensa del presunto infractor, empezaremos señalando, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. La Negligencia materia de imputación del presente proceso, básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada Grupo Profesional.

Que, partiendo de esas premisas, se debe manifestar que el procesado pretende evadir su responsabilidad administrativa alegando que: "(...) *asimismo, haciendo el seguimiento a la resolución Gerencial General Regional N° 291-2015-GRJ/GGR de fecha 07 de diciembre del 2015, que obra a folios 1 a 6, en la cual se resuelve aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. Christy Helen Méndez Poma y otros, haciendo también el seguimiento al pantallazo a los SISGEDOS del Gobierno Regional de Junín, Tramite de Documentos 00916915, 00943524, 00943528, que también adjunta al presente, no se aprecia que mi persona en la condición de Secretario Técnico del PAD del GRJ, haya actuado o tomado conocimiento de este proceso. Consecuentemente, del caso que nos ocupa, haciendo un análisis minucioso de los actuados y medios de prueba adjuntos a la presente denuncia y que fueron esgrimidos líneas arriba, no se advierte documento alguno que mi persona haya tomado conocimiento de este proceso administrativo disciplinario ni mucho menos lo haya recepcionado (...)* Debe quedar claro, que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud en sede administrativa, hasta que demuestre lo contrario, principio que resulta concordante con el principio de verdad material (...)"

Que, al respecto se tiene que manifestar, que las personas que laboran dentro de la administración pública tienen derechos y funciones que cumplir. El incumplimiento o la transgresión de estas funciones pueden generar la desarticulación o fractura de una correcta administración del Estado y como consecuencia un detrimento de la buena relación laboral. El Tribunal Constitucional ha expresado con toda razón – en varias de sus sentencias – que el poder disciplinario es el medio con que cuenta la administración para obligar a sus agentes en el cumplimiento de sus funciones específicas en el servicio. La responsabilidad radica en las





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



consecuencias derivadas de las acciones u omisiones, las cuales deben producirse dentro de las funciones asignadas al empleado del Estado.

Que, en el presente caso, queda probado que el procesado asumió el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios desde el 04 de abril del 2016 (Versión que no fue negada por el imputado), consecuentemente a partir de esa fecha asume todos los activos y pasivos de los expedientes dejados por su predecesor, y de no haber existido entrega de cargo del total de expediente, debió haber levantado el Acta de Inventario de los expedientes encontrados en dicha dependencia, entre ellos el expediente de la **Resolución Gerencial General Regional N° 291-2015-GRJ/GGR**, que inicia el PAD contra los servidores de confianza Ing. Cristy Helen Méndez Poma, Arq. David Chanco García, Lic. José Máximo Nieto Morales, Sr. Marcos Domingo Saravia Alvarado, CPC. Nelson Arauco Cerrón, ex Coordinador de Adquisiciones y Lic. Yenny Kolantay Ore Villalobos, considerando que el citado expediente fue remitido por la Oficina de Secretaría General a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Memorándum N° 000771-2015-GRJ/SG el día 14 de diciembre del 2015, por tanto desde esa fecha hasta el 10 y 11 de diciembre del 2016 respectivamente (Fecha de prescripción del caso antes descrito) el Secretario Técnico PAD **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS**, quien ya se encontraba en funciones, debió haber apoyado a las autoridades del PAD, proyectando el respectivo Informe del Órgano Instructor y acto resolutivo pertinente, sancionando y/o archivando respecto a los infractores involucrados en el referido expediente, conducta que no ha efectuado.

Que, por tanto queda claro que al 10 y 11 de diciembre del 2016, el procesado HECTOR CLEMENTE BASTIDAS en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (Cargo ejercido desde el 04 de abril del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, y del 09 de mayo del 2017 hasta el 30 de setiembre del 2018) aún no había cumplido con apoyar a las autoridades del PAD en la proyección de los documentos antes descritos, situación que trajo como consecuencia que el referido expediente prescribiera el 10 y 11 de diciembre del 2016 respectivamente, prescripción que fue declarado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 523-2018-GRJ/GGR de fecha 04 de diciembre del 2018.

Que, ahora el procesado cuestiona el hecho de que no existe medio probatorio alguno con que se le haya entregado a sus manos el expediente de la Resolución Gerencial General Regional N° 291-2015-GRJ/GGR, no obstante ello no implica que dicho imputado OMITA en levantar un Acta de Inventario de los todos los expedientes encontrados en la Oficina de la Secretaría Técnica PAD, y este argumento queda probado con el Informe N° 001-2019-MRC, donde su sucesora en el cargo de Secretario Técnico PAD, Abog. Maricruz Rivera Cerrón, literalmente informa a solicitud nuestra que:

“(...) una vez realizado el inventario, encontraron en su armario (Del Secretario Técnico PAD) un bloque de papeles, cuadernos, libros entre otras cosas de fechas anteriores, el asistente administrativo le comunicó de manera verbal al Secretario Técnico con respecto al bloque mencionado y es donde ahí el ex Secretario Técnico responde que no lo revisaran, que son papeles sin importancia y además que la ex Secretaria Técnica Abog. Susan Taipe no le hizo entrega de cargo de manera formal de todo lo que es la Secretaría Técnica (...). Posteriormente cuando ya asumi el cargo de Secretaria Técnica PAD a partir del 04 de octubre del 2018 (...) mi persona le solicita de manera verbal al asistente administrativo que realice un inventario minucioso de todos los expedientes y documentos, es donde ahí nos llevamos con la sorpresa que dentro de ese bloque donde el Abog. Héctor Clemente Bastidas le mencionó al asistente administrativo que no los tocara, que eran papeles sin importancia y que además de eso nunca le hicieron entrega de cargo. (...) En ese mismo día mi persona como Secretaria Técnica PAD le pide de manera verbal al asistente administrativo que realice el seguimiento del expediente en el SISGEDO y que le dé trámite realizando el Informe Técnico (De prescripción) más el proyecto de Resolución de lo cual su despacho ya tiene conocimiento; como usted puede observar estos documentos estaban sin dar trámite en esos momentos (...)”.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabaja junta con la fuerza del pueblo!

Que, de lo anterior descrito, queda corroborado que el procesado **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS** al asumir el cargo de Secretario Técnico PAD **desde el 04 de abril del 2016**, nunca levantó la respectiva Acta de Inventario sobre a la totalidad de los documentos que encontró en dicha dependencia, advirtiéndose su falta de interés en dar trámite al bloque de documentos que no permitió que revisara minuciosamente el Asistente Administrativo Juan Enrique Benavente Rosales, justificando su conducta irregular que no le hicieron entrega de cargo de los mismos y que eran documentos sin importancia, dejando que prescribieran varios expedientes administrativos, entre ellos la Resolución Gerencial General Regional N° 291-2015-GRJ/GGR, razón por la cual a la fecha dicho imputado viene siendo procesado disciplinariamente por 07 casos distintos, **todos por haber hecho prescribir los mismos**, tal como se acredita de las Resoluciones de inicio de PAD recaído en las Resoluciones Sub Directorales Nros 382, 399, 451, 401, 486-2019-GRJ/ORAF/ORH. Por tanto el Principio Presunción de Licitud que invoca el procesado, carece de mayor fundamento legal, por existir medios probatorios como el Informe N° 001-2019-MRC, la Resolución Gerencial General Regional N° 291-2015-GRJ/GGR, las Constancias de Notificación de Resoluciones Nros 882, 885, 886, 889, 890 y 891-2015-GRJ-SG y las Resoluciones Sub Directorales Nros 382, 399, 451, 437 y 439-2019-GRJ/ORAF/ORH, que resuelven aperturar otros 06 procedimientos por dejar prescribir los expedientes, que demuestran que el procesado cometía esta conducta irregular en forma sistemática, la cual debe ser sancionada en la etapa procesal correspondiente.

Que, esta situación irregular fue advertida por la nueva Secretaria Técnica PAD Abog. Maricruz Rivera Cerrón, quien al asumir el cargo a partir del 04 de octubre del 2018, pudo constatar que en el referido bloque de expediente que nunca dio ninguna importancia en tramitar el procesado antes mencionado, se encontraba la Resolución Gerencial General Regional N° 291-2015-GRJ/GGR que aperturaba el PAD contra los servidores de confianza Ing. Cristy Helen Méndez Poma, Arq. David Chanco García, Lic. José Máximo Nieto Morales, Sr. Marcos Domingo Saravia Alvarado, CPC. Nelson Arauco Cerrón, ex Coordinador de Adquisiciones y Lic. Yenny Kolantay Ore Villalobos, **el cual prescribió indefectiblemente el día 10 y 11 de diciembre del 2016**, cuando se encontraba en funciones el imputado en cuestión desde el 04 de abril del 2016, todo por su falta de diligencia e interés en cumplir con su función específica de **apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento disciplinario, así como la dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones**, situación que trajo como consecuencia la prescripción antes indicada, así como resquebrajar la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín frente a la sociedad, quien debe adoptar las medidas correctivas de los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia. **Por lo anterior expuesto, se concluye que subsiste la responsabilidad administrativa del procesado en todos sus extremos.**

Que, de otro lado el procesado solicita la acumulación de 02 expedientes recaído en la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 486-2019-GRJ/ORAF/ORH y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 401-2019-GRJ/ORAF/ORH, debido a que ambos actos de inicio de PAD imputan al procesado **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS**, sobre los mismos hechos y faltas;

Que, al respecto el artículo 149 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444 y modificatorias, establece que: **"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"**;

Que, la acumulación de procedimientos tiene el propósito que se les de trámite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea, y concluyan en un mismo acto administrativo, evitando traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, constituyendo una solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida, evitando repetir actuaciones así como resoluciones contradictorias;

Que, revisado los antecedentes de ambos expedientes, se advierte que efectivamente son los mismos cargos imputados, y que en ambos casos recae la presunta responsabilidad en





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

la persona de **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS**, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, encontrándose acreditada la conexión entre ambos expedientes administrativos disciplinarios y al amparo del artículo 149 de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, resulta procedente acumular los antecedentes de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 486-2019-GRJ/ORAF/ORH y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 401-2019-GRJ/ORAF/ORH, sobre procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra don **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS**, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, finalmente cabe precisar que mediante Informe Técnico N° 834-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ha establecido quienes serán las autoridades instructoras y sancionadoras cuando el presunto infractor sea el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios. El citado Informe Técnico indica que ante el inicio de un PAD contra el Secretario Técnico por una falta cometida en el desarrollo de sus funciones, las autoridades del PAD serán las siguientes:

Sanción Propuesta	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la sanción
Amonestación Escrita	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Suspensión	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Autoridad que el superior jerárquico del jefe de la ORH determine	Órgano Sancionador
Destitución	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Titular de la entidad	Titular de la entidad

Que, en tal sentido, en observancia del numeral 2.7 del Informe Técnico N° 834-2019-SERVIR/GPGSC, mediante Memorándum N° 417-2019-GRJ-ORAF, el Director Regional de Administración y Finanzas como superior jerárquico del Sub Director de Recursos Humanos de la Institución, dispuso que el citado Director Regional asumirá competencia como Órgano Sancionador respecto a los procedimientos disciplinarios seguidos contra los distintos Secretarios Técnicos PAD, cuando la sanción propuesta sea la suspensión, tal como sucedido en el presente caso a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 486-2019-GRJ-ORAF/ORH, consecuentemente el presente informe se remite al Director Regional de Administración y Finanzas en su condición de Órgano Sancionador en el presente caso.

Que, el 21 de enero del 2021, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 01-2020-GRJ-ORAF/ORH, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta imputada en la instauración.

Que, con Carta N° 06-2020-GRJ-ORAF notificado el 21 de enero del 2020, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, dándole un plazo de tres días hábiles (**Dicho plazo vence el 24 de enero del 2020**), no obstante extemporáneamente mediante escrito de fecha 27 de enero del 2020, el procesado en cuestión solicita el referido Informe Oral, consecuentemente corresponde hacerse efectivo el apercibimiento indicado en la Carta N° 06-2020-GRJ-ORAF, es decir desestimar su solicitud.

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



¡Trabaja con la fuerza del pueblo!

SANCION APLICABLE

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora los criterios establecidos por el Órgano Instructor en la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 486-2019-GRJ/ORAF/ORH y el Informe del Órgano Instructor N° 01-2020-GRJ-ORAF-ORH, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, razón por la cual esta parte dispone que el procesado en cuestión debe ser sancionado con suspensión sin goce de goce de remuneraciones por treinta (30) días.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS a don **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS**, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, porque ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el infractor dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demerito del servidor mencionado en el artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MBA/CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez
Director Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 10 FEB 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL